

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.
Ministerio de Economía Nacional
Real decreto disponiendo que las Diputaciones provinciales queden encargadas del fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios, en la forma que se indica.
Administración provincial:
 GOBIERNO CIVIL
Circular sobre el censo de Sindicatos Agrícolas.
Relación de las licencias de caza y uso de armas expedidas durante el mes de Noviembre último.
Administración municipal
Edictos de Alcaldes.
Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.
Anuncio particular.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de la Presidencia, de 26 de Julio último, sobre Organización agropecuaria, concreta en sus catorce bases toda una honda reforma de servicios públicos que han de salir, en su mayor parte, de una dependencia directa de la Administración Central para desenvolverse de un modo más autónomo y que consiente intervenciones eficaces de los usuarios de dichos servicios y mayores acomodamientos a las distintas necesidades de cada provincia.

Toda esta profunda innovación exige un amplio desarrollo de las bases iniciales, al que fuera poco prudente llegar con una reglamentación meticulosa y extensa que abarcara los múltiples detalles de aplicación, que la propia experiencia tendría que ir modificando, por grande que fuera el acierto en su apuntamiento y previsión.

Más modesto el propósito del Ministro que suscribe, sólo pretende llegar a una rápida implantación del sistema, articulando las bases del Real decreto en forma de práctica aplicación y adicionándolas sencillas normas indispensables para que adquieran condiciones de hechos acti-

vos los principios esenciales de la reforma, sin que ésta sufra retrasos y esperas, debidos a la preparación de prolijas disposiciones reglamentarias.

Del celo y entusiasmo de las Diputaciones provinciales, de la gestión sincera y abiertamente colaboradora de las entidades agrícolas y pecuarias, y del calor y confianza que los agricultores en general otorguen al desarrollo de la reforma, deben esperarse las mejores fuentes de ilustración para ir creando en posteriores y escalonadas disposiciones una legislación completa que, no sólo perfeccione los servicios agropecuarios en forma que alcancen su máxima utilidad práctica, sino que coloquen a la industria madre y a cuantos en ella intervienen en el plano de elevación social y económico que en justicia les corresponde y que vivamente ha deseado siempre el Gobierno.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
 FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del día 9 de Diciembre de 1929)

icipal de Boñar
 blos Iglesias, Juez
 ente de la villa de
 ncompetencia del

 ue en diligencias
 entencia de juicio
 adas a instancia de
 ández Ortiz, contra
 lar García, vecinos
 Boñar, y para res-
 tas y gastos que se
 estrucción y retiro
 a el Fernando Vi-
 ado a retirar de un
 no de La Vega, y
 edad del Villar, se
 abasta la finca ris-

 término del pue-
 de Boñar, al sitio
 a Cárcel, de cabida
 incuenta centiáreas.
 i Norte, otra de Ra-
 vecino de La Vega;
 Ponciano Argüe-
 ñar; Mediodía, otra
 Rafael Rodríguez,
 la Riva y Poniente,
 rmando Villar: va-
 ntas cuarenta pes-

 ndrá lugar en la sala
 este Juzgado el día
 próximo mes de Di-
 de las diez de la
 iéndose que no exis-
 propiedad, y el rema-
 conformarse con la
 el acta de subasta.
 irán posturas que no
 terceras partes de la
 ve de tipo y que los
 de consignar sobre
 gado el 10 por 100
 alado.
 ar, a 30 de Noviem-
 -Eduardo Pablos-
 : Mateo Merino.

LEON
 diputación provincial
 1929

REAL DECRETO

Núm. 2.423

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Consejos provinciales Agropecuarios

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con lo ordenado en la base primera del Real decreto de la Presidencia, número 1.709, de 26 de Julio de 1929, quedan encargadas del fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios en la forma que determina la presente disposición.

Artículo 2.º En todas las Diputaciones provinciales funcionará un Consejo provincial Agropecuario, compuesto por una Comisión permanente de tres Diputados provinciales, designados por la Corporación; seis Vocales asesores, elegidos por las Asociaciones agrícolas de la provincia; el Delegado de Hacienda, el Presidente de la Cámara de la Propiedad Rústica, el Presidente de la Junta provincial de Ganaderos, el Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación, el Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Artículo 3.º Residirán, por regla general, estos organismos en la capital de la provincia respectiva, pero podrán residir en lugar distinto de la capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga o lo acuerde la propia Diputación provincial por mayoría absoluta de votos de los Diputados que la compongan, siempre que se justifique el cambio de residencia por manifiesta importancia agrícola de la población a que se traslada.

Artículo 4.º Todos los Vocales tendrán suplente, con derecho de asistencia a las reuniones del Consejo, pero sin voz ni voto en dichas reuniones cuando en ellas se halle presente el Vocal propietario cuya suplencia le corresponda.

Los Vocales asesores suplentes serán elegidos en igual forma que los propietarios; los suplentes de la Co-

misión provincial los designará la Diputación, y los demás suplentes serán las personas a quienes oficialmente corresponda suplir las funciones anejas a los cargos de los propietarios.

Artículo 5.º La duración del cargo de Vocal asesor será la de seis años, renovándose la mitad de los Vocales cada tres años. En la primera renovación corresponderá cesar en sus funciones a tres Vocales propietarios y a sus respectivos suplentes, designados por sorteo. El cargo de Vocal asesor es reelegible.

Artículo 6.º Los Vocales asesores se elegirán por votación entre las Asociaciones y Sindicatos agrícolas reconocidos oficialmente y que figuren en el Registro especial de esta clase de entidades del Ministerio de Economía Nacional.

Los Consejos provinciales Agropecuarios, con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional, formarán un Registro provincial de Asociaciones agrícolas, y con arreglo a dicho Registro compondrán un Censo de entidades con derecho electivo, en que conste el nombre y domicilio de cada Asociación o Sindicato, su número de socios, válido para la elección y número de votos que le corresponden, con arreglo a un voto por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores de 25.

Para los efectos del número de votos atribuidos a cada Asociación los socios colectivos se contarán por un sólo miembro; cualquiera que sea el número de personas que compongan la colectividad asociada.

En cuanto a las Asociaciones de carácter regional o nacional que tengan asociados en distintas provincias, sólo se les contará, para los efectos de la elección, los miembros residentes en la provincia que corresponda al domicilio de la entidad. Las Asociaciones que se encuentren en este caso estarán obligadas a presentar al Consejo provincial Agropecuario correspondiente certificación en la que conste el número de socios que residen en la

provincia, sin cuyo requisito no votarán en el Censo de entidades votantes.

Artículo 7.º En el mes de Octubre de los años que correspondan a las elecciones, los Consejos provinciales Agropecuarios publicarán en el *Boletín Oficial* de sus respectivas provincias, el Censo de Asociaciones, compuesto en la forma que indica el artículo anterior, concediendo un plazo de treinta días para admitir reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten, cuando se refieran a errores que la Diputación provincial pueda comprobar y subsanar, serán resueltas por dicho organismo. En otro caso, se elevarán al Ministerio de Economía Nacional, en unión de los antecedentes que puedan ilustrar el asunto y del informe del Consejo provincial Agropecuario. El Ministerio de Economía Nacional resolverá en última instancia.

Artículo 8.º En la primera quincena del mes de Diciembre de los años que correspondan, se celebrarán las elecciones de Vocales asesores en la siguiente forma: En el mismo día festivo, señalado y anunciado con la debida antelación, convocatoria que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, las Asociaciones y los Sindicatos agrícolas que figuren en el Censo electoral publicado por el Consejo provincial Agropecuario, celebrarán Junta general con el exclusivo objeto de elegir una candidatura completa de Vocales y suplentes asesores.

En las primeras elecciones que se celebren, figurarán en las candidaturas que se voten los nombres de seis personas para Vocales propietarios y otras tantas para Vocales suplentes, de los que tres de cada clase han de ser arrendatarios y aparceros, y los otros tres agricultores, labrando tierras propias.

Además, de cada seis de los anteriores, cuatro cuando menos serán a la vez ganaderos y agricultores.

En las elecciones para renovación que en lo sucesivo se celebren, en proporción de arrendatarios y pro-

uyo requisito no
Censo de entidad.

En el mes de Octo-
que correspondan
los Consejos pro-
cuarios publicarán
al de sus respecti-
el Censo de Asocio-
to en la forma que
lo anterior, conve-
de treinta días para
ciones.

ones que se presen-
fieran a errores que
provincial pueda con-
ar, serán resueltas
smos. En otro caso,
Ministerio de Econo-
unión de los anexo-
quedan instruir en
forme del Consejo
pecuario. El Minis-
nfa Nacional resolu-
nancia.

En la primera que
e Diciembre de las
pondrá, se celebra-
s de Vocales asocia-
ente forma. En el
io, señalado y anun-
bida antelación, se
e se publicará en
o la provincia, las
los Sindicatos a
en en el Censo el
por el Consejo pro-
ecuario, celebrada
con el exclusivo
la candidatura
s y suolentes asocia-

eras elecciones
urarán en las cas-
roten los nombres
ara Vocales pro-
tantas para Vocales
os que tres de
ser arrendatarios
os otros tres
do tierras pro-
ada seis de los
cuando menos
ros y agricultores
ones para renovar
sivo se celebren
arrendatarios y pro-

pietarios, así como la de ganaderos,
será la que le corresponda, según la
realidad de los Vocales salientes, co-
sa que se hará constar en los anun-
cios de las elecciones.

Celebradas las Juntas generales
de las Asociaciones y Sindicatos
Agrícolas, los Presidentes y Secre-
tarios de las Entidades extenderán
certificación en la que conste la can-
didatura elegida, remitiéndola el
mismo día de celebración de la Jun-
ta, por carta certificada, al Presi-
dente del Consejo provincial Agro-
pecuario, y cuidando de consignar
en el sobre «elecciones».

Los Consejos provinciales Agro-
pecuarios, reunidos siete días des-
pués de verificada la elección, pro-
cederán a la apertura de sobres y
scrutinio de las certificaciones re-
cebidas, contando los votos por
candidaturas completas, a fin de
conservar las proporciones estatui-
das de agricultores, ganaderos, pro-
pietarios y arrendatarios.

La candidatura completa que
mayor número de votos obtenga
será la elegida.

En los casos de empate, el voto
del Consejo provincial Agropecua-
rio decidirá la elección.

El resultado de la elección se hará
público por medio del *Boletín Oficial*
de la provincia, comunicándole al
Ministerio de Economía Nacional.

Los Vocales elegidos tomarán po-
sesión de sus cargos en la primera
reunión que celebre el Consejo en el
mes de Enero siguiente al de la elec-
ción.

Artículo 9.º Una vez constituidos
los Consejos provinciales Agropecua-
rios, y en su primera reunión, que
será convocada por los Presidentes
de las Diputaciones, procederán a la
elección y designación de los Vocales
que deben ocupar los cargos de
Presidente y Vicepresidente.

Los cargos de Presidente y Vice-
presidente se renovarán cada tres
años, pudiendo ser reelegidos qui-
taes los desempeñen.

Con la mayor premura posible
extenderán los Consejos constituidos
la propuesta a la Dipu-
tación de la persona que deba encar-

garse de la Jefatura de los Servicios
agrícolas de la Corporación y del
pago de las remuneraciones corres-
pondientes.

Una vez hecha la propuesta, el
Pleno de la Diputación podrá acep-
tarla o rechazarla, y caso de no lle-
gar a un acuerdo se proveerá la pla-
za por libre concurso.

El Jefe de los Servicios agrícolas
de la Diputación actuará como Se-
cretario del Consejo provincial
Agropecuario.

Artículo 10. Los Consejos provin-
ciales Agropecuarios desarrollan-
rán, con funciones delegadas de las
Diputaciones provinciales, toda la
organización de los servicios agrí-
colas y pecuarios, y vigilarán su
funcionamiento; pero tanto en lo
que se refiere a los presupuestos ge-
nerales de los servicios como a las
cuestiones que no contaran con el
acuerdo unánime del Consejo, los
acuerdos definitivos corresponderán
al Pleno de la Diputación.

Artículo 11. Los Consejos provin-
ciales Agropecuarios se reunirán
siempre que su Presidente lo juzgue
oportuno y cuando lo soliciten tres
de sus Vocales.

Artículo 12. Los Vocales aseso-
res que no residan en la capital per-
cibirán las indemnizaciones de viaje
y de estancia que los Consejos acuer-
den, sin que en ningún caso esas
indemnizaciones puedan representar
lucro para los interesados.

Artículo 13. Los Consejos esta-
rán facultados para delegar sus ges-
tiones inspectoras a unos y otros Vocales,
sin perjuicio de que en todo
momento los Vocales ostenten el ca-
rácter de Inspectores de los Servicios
agrícolas y pecuarios dependientes
de la Diputación.

CAPITULO II

Servicios agropecuarios provinciales

Artículo 14. Quedarán a cargo
de las Diputaciones los servicios si-
guientes:

A) La creación y sostenimiento
de las Granjas agrícolas que estu-
dien los problemas agropecuarios
concernientes a la cemarca que las
asigne la Diputación o Diputacio-
nes que la sostengan.

B) La creación y sostenimiento
de Campos de experimentación y
demostración para divulgar las prác-
ticas que se crean más convenientes.

C) La divulgación por medio de
la Cátedra experimental de los re-
sultados obtenidos en las Granjas,
Campos de demostración y los de-
más Centros de carácter agrícola.

D) La multiplicación industrial
de las semillas obtenidas en las Es-
taciones de selección, la introducción
y divulgación de abonos, anticripto-
gámicos, insecticidas o cualquiera
otra sustancia que los ensayos rea-
lizados demuestren su conveniencia
para incrementar o conservar la ri-
queza agropecuaria.

E) El estímulo de la Asociación
de los Agricultores con fines econó-
micos.

F) El establecimiento y conser-
vación de toda clase de Centros es-
pecializados que estudien los pro-
blemas concernientes a la provincia,
tales como los que se dediquen al
estudio de la ampelografía, la eno-
logía, la olivicultura, la elayotecnia,
la praticanura, la industria de la
sidra, el cultivo del arroz, del ná-
ranjo, de las industrias lácteas, de
la avicultura, de la apicultura, etcé-
tera, etc.

G) La enseñanza post-escolar a
los hijos de los agricultores de las
cuestiones encomendadas a los Cen-
tros anteriores.

H) El establecimiento y conser-
vación de paradas de sementales de
todas las especies ganaderas.

I) El servicio de libros genealó-
gicos y control lechero.

J) La organización de concursos
locales y provinciales de ganados.

K) El mejoramiento de las con-
diciones sociales del agricultor me-
diante el estudio de la higiene rural,
la habitación, el vestido, los alimen-
tos, la orianza y educación de los
niños, los recreos, etc., etc.

L) La difusión del Crédito agrí-
cola, cooperando a la obra del Ser-
vicio Nacional de Crédito Agrícola,
en la forma establecida para las Cá-
maras Agrícolas por las disposicio-
nes vigentes.

M) El estudio de los medios

conducentes para la parcelación de la propiedad o para la concentración parcelaria más conveniente a los intereses agrícolas y sociales de la provincia.

N) La divulgación, estudio y estímulo para combatir las enfermedades de las plantas y de los animales.

Artículo 15. Las Diputaciones de provincias contiguas podrán agrupar los Servicios agropecuarios que así convengan al interés común, concertando entre ellas las condiciones en que se realice la agrupación.

Artículo 16. Los Consejos provinciales Agropecuarios llevarán un Registro provincial de Asociaciones y Sindicatos Agrícolas formado con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional.

Comprobarán la veracidad de los datos que ofrezcan en sus Memorias anuales y procurarán aleccionar y mejorar en su actuación a las entidades que muestren necesidad de ello.

Los Consejos provinciales Agropecuarios estimularán la organización de Asociaciones agrícolas en todos los pueblos donde no las hubiere y favorecerán el desarrollo de los Sindicatos, Cooperativas y Mutualidades agrícolas, dándoles preferencia en la utilización de los servicios y pudiendo acordar la devolución de una parte de las cuotas cobradas como recargo en la contribución de los socios, para aquellas entidades que realicen una labor que se estime digna de excepcional recompensa.

Artículo 17. Las Diputaciones provinciales contratarán libremente el personal técnico que crean necesario para la dirección y mejor funcionamiento de los servicios agropecuarios, eligiendo, según las conveniencias en cada caso, entre Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Profesores Veterinarios, Licenciados en Ciencias u otros técnicos, con título o sin él, que se hayan distinguido en las especialidades que se les encomienda.

También podrán, en casos justifi-

cados, contratar personal extranjero que posea una especialización técnica que se juzgue preciso aprovechar.

Los Consejos provinciales Agropecuarios reglamentarán el funcionamiento de los diversos servicios, determinando las obligaciones, atribuciones y derechos del personal a ellos afecto.

CAPITULO III

Recursos pecuniarios.

Artículo 18. Se autoriza a las Diputaciones provinciales para aplicar un recargo sobre las contribuciones rústica y pecuaria de las provincias, que no podrá exceder nunca de un 5 por 100 sobre las cuotas que aplica el Tesoro.

Los contribuyentes por territorial, rústica y pecuaria que tributen por predios que tengan arrendados, cobrarán de sus arrendatarios un tercio de la cuota que por este concepto satisfagan, considerándose a estos efectos que los dos tercios de dicha contribución corresponde a la renta del suelo y un tercio al beneficio del cultivador e interés del capital de explotación.

Artículo 19. Queda suprimido el impuesto para combatir las plagas del campo que el art. 17 de la ley de Extinción de las plagas del campo y defensa contra las mismas, de 21 de Mayo de 1908, estableció y que el Real decreto de 4 de Febrero de 1929, puso a disposición de las Cámaras Agrícolas provinciales al encomendar a éstas dichos servicios.

Artículo 20. La mitad del recargo que el artículo 18 autoriza a las Diputaciones, se ha de destinar a la defensa contra las plagas, con arreglo a las disposiciones antes citadas. Con esa cantidad formarán los Consejos un fondo aparte del suyo propio, que se acreditará y empleará con arreglo a las prescripciones de la expresada Ley de 21 de Mayo de 1908, y Real decreto de 4 de Febrero de 1929, número 422.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales, debidamente asesoradas por sus Consejos Agropecuarios, teniendo presentes las necesidades

y caracteres de las provincias, en relación a sus condiciones agrícolas y pecuarias, proyectarán un plan completo de servicios agrícolas.

A estos proyectos acompañarán presupuestos de gastos, ateniéndose en ellos a las disponibilidades de ingreso que se calculan con arreglo a la autorización que se les concede por el artículo 18 de este Real decreto, más las aportaciones de la Corporación y del Estado dentro del límite mínimo que marca el artículo 22.

El proyecto adicional podrá indicar las mejoras de servicios que podrían hacerse, mediante una mayor aportación del Estado, que nunca pasará del tipo máximo marcado en el artículo 24.

Artículo 22. Al redactar las Diputaciones provinciales el plan de servicios agropecuarios a que se refiere el artículo 21, formularán un presupuesto detallado de sus gastos, adicionando un resumen de ellos en el que figuren las siguientes partidas:

- A) Gastos referentes al personal.
- B) Gastos de material y propios de los servicios.
- C) Total de gastos presupuestados.

Este total de gastos deberá quedar cubierto con el presupuesto de gastos integrado por los conceptos que siguen:

- a) Importe de tanto por ciento (máximo el cinco) que la Corporación estime preciso fijar sobre la contribución rústica y pecuaria.
- b) Aportación de la Diputación provincial.
- c) Veinte por ciento de estas partidas con que el Estado incrementará los recursos.
- d) Ingresos procedentes de los mismos servicios por venta de productos u otros conceptos.

La propuesta será elevada al Ministerio de Economía Nacional, el cual podrá aprobarla, reformarla o modificarla, indicando en todo caso los paros en que funda su determinación. Si transcurrido un mes desde la fecha de la presentación de la propuesta, no hubiera recaído resolución sobre ella, se entenderá aprobado el proyecto.

CAPITULO IV

Consejo Nacional Agropecuario

Artículo 27. Se crea un Consejo Nacional Agropecuario, cuya Presidencia corresponderá al Ministro de Economía Nacional, y la Vicepresidencia al Director general de Agricultura.

Será misión del Consejo informar los planes formulados por las Diputaciones provinciales, los de organización de los servicios dependientes del Estado, de los demás asuntos que lo requieran, los que le someta el Ministerio de Economía Nacional, y en especial la Dirección general de Agricultura y los que pertenecían al Consejo Agronómico disuelto.

Formarán dicho consejo los Presidentes de los Consejos provinciales Agropecuarios, los Presidentes de la Asociación de Agricultores de España y de la Confederación Católica-Agraria, el Presidente y Secretario de la Asociación de Ganaderos del Reino, los Directores generales de Montes, Comercio y Abastos; el Director general de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos; un Presidente de Cámaras oficiales de la Propiedad rústica, elegido por las de toda España; el Inspector general de Higiene Pecuaria y un Secretario general, nombrado por el Ministerio de Economía Nacional.

Este Consejo funcionará, salvo los dos Plenos que anualmente celebre, por medio de un Comité permanente que presidirá el Ministro de Economía Nacional, y por delegación enya el Director general de Agricultura, y del que formarán parte, además de los Presidentes de la Asociación de Agricultores de España, la Confederación Católica Agraria y la Asociación de Ganaderos del Reino, el Director de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, el representante de las Cámaras Oficiales de la Propiedad rústica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y siete Presidentes de Consejos provinciales Agropecuarios que se designarán en la siguiente forma: uno por votación de los Presidentes de los Consejos provinciales de Madrid, Toledo,

Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Valladolid, Albacete, Segovia, Soria, Burgos, Avila, Palencia, León, Salamanca y Zamora; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Granada, Jaén, Málaga, Almería, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Badajoz y Cáceres; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra y Logroño; otro por votación de los Presidentes de los Consejos de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca y Teruel; el Presidente del Consejo provincial Agropecuario de Baleares y uno de los Presidentes de los Consejos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, por ellos designado.

Pertenecerá también al Comité permanente el Secretario general.

Artículo 28. Una vez constituido el Consejo Nacional Agropecuario quedará suprimido el Consejo Agronómico, haciendo entrega este organismo de toda la documentación que posea y pasando sus atribuciones al primero, el que, a la mayor brevedad posible, reglamentará y organizará dichas funciones.

Artículo 29. La Dirección general de Agricultura coadyuvará y auxiliará la gestión directa del Consejo Nacional Agropecuario, siendo la ejecutora de los acuerdos que merezcan aprobación superior y atendiendo a sus necesidades de personal técnico y administrativo para el buen desarrollo de sus funciones.

Artículo 30. La Dirección general de Agricultura formará un cuadro de personal técnico competente, a fin de que puedan asesorar a las Diputaciones provinciales que lo deseen.

A cargo de este personal, y siguiendo las indicaciones del Consejo Nacional Agropecuario, correrá la inspección de los servicios provinciales de las Diputaciones.

Artículo 31. El Consejo Nacional Agropecuario podrá estimular el celo

Artículo 23. En las provincias en que el Estado sostenga alguno de los Establecimientos agrícolas a que se refiere el artículo 33 de este Decreto, se tendrá en cuenta el gasto que originen a los efectos de la aportación que el Estado viene obligado a hacer en su colaboración con las Diputaciones provinciales para el fomento agrícola de la provincia.

Artículo 24. Las aportaciones del Estado podrán elevarse hasta un 50 por 100 de los recursos que las Diputaciones provinciales destinen en sus presupuestos.

Con objeto de aprovechar esta opción, las Diputaciones provinciales podrán añadir un proyecto y presupuesto adicional, en el que figuren los servicios que montarán con una mayor ayuda económica del Estado y el alcance económico total y proporcional a los demás ingresos que ello representaría.

La aprobación por parte del Ministerio de Economía Nacional del proyecto y presupuesto, deducida de la falta de resolución en el mes transcurrido después de la presentación de la propuesta, no alcanzará, en ningún caso, al proyecto y presupuesto adicional a que se refiere este artículo, que necesitará siempre una especial y razonada aprobación del Centro ministerial.

Artículo 25. El Ministerio de Economía Nacional incluirá en su presupuesto de gastos las partidas que correspondan a las subvenciones de los servicios de las Diputaciones provinciales, reduciendo y anulando los gastos que hoy se aplican a servicios que se traspasen en parte o en totalidad a dichas Corporaciones.

Artículo 26. La recaudación del recargo de contribución que se destina a servicios agropecuarios de las Diputaciones, la efectuará el Estado, y de las Diputaciones no se hayan encargado de este servicio, llevarán a la Contabilidad por separado.

Los Delegados de Hacienda, como Vocales natos de los Consejos provinciales agropecuarios, facilitarán los medios prácticos de realizar las operaciones precisas para efectuar la cobranza, dictando las normas oportunas.

de las Diputaciones provinciales, premiando a aquellas que más se distinguan en sus cometidos agropecuarios.

Si, por el contrario, alguna de las Diputaciones no cumpliera la misión que el presente Real decreto encomienda a estos organismos, y de una manera persistente dejará de atender las indicaciones que para la mejor marcha del servicio le haga el Consejo Nacional Agropecuario, podrá éste, agotadas las amonestaciones y adquirida la evidencia de que así conviene a los intereses generales, proponer al Ministerio de Economía que se encargue éste de sus servicios, organizándolos y administrando directamente los fondos destinados al efecto, incluso las partidas consignadas en el presupuesto de la Diputación. El Ministerio de Economía cesará en esta función supletoria en el momento en que la Diputación y previo informe del Consejo Nacional Agropecuario, ofrezca garantías satisfactorias de celo e interés por estos servicios.

CAPÍTULO V

Función del Estado

Artículo 82. De acuerdo con la base primera del Real decreto de la Presidencia número 1.709, de 26 de Julio de 1929, corresponde al Estado el sostenimiento de las Secciones Agronómicas provinciales.

Las Secciones Agronómicas tendrán el doble carácter de órgano provincial del Ministerio de Economía Nacional—y más concretamente de la Dirección general de Agricultura—y el de asesoramiento del Gobierno civil de la provincia respectiva, a los efectos de informar en cuantos asuntos lo requieran con arreglo a las disposiciones legales, o cuando lo disponga la primera Autoridad de la provincia, dentro de sus facultades.

Las Secciones agronómicas tendrán a su cargo la siguiente misión:

- a) La formación de estadísticas de producción agrícola y ganadera.
- b) La vigilancia de los fraudes en el comercio de productos agrícolas y derivados del ganado—semillas, vinos, aceite, manteca, etc., o

el de materias interesantes a la agricultura y a la ganadería—, abonos, productos enológicos e insecticidas, anticriptogámicos, etc.

c) La expedición de certificados que garanticen en el extranjero la calidad de los productos agrícolas nacionales.

d) La expedición de certificados análogos para dentro del Reino, cuando se llegen a tipificar los productos agrícolas y los derivados del ganado.

e) La inspección fitopatológica de los productos vegetales a su importación del extranjero, a fin de impedir la introducción en España de enfermedades y plagas no conocidas o señaladas en territorio nacional.

f) La inspección fitopatológica de los cultivos en territorio nacional, para señalar la existencia de enfermedades y plagas que padezcan y delimitar los focos que haya necesidad de combatir, y elaborar las estadísticas de enfermedades y plagas.

g) La inspección fitopatológica de los productos vegetales obtenidos en España y que se importen al extranjero.

h) La inspección y vigilancia de los servicios y trabajos de extinción de plagas del campo que se organicen o lleven a efecto por las Diputaciones provinciales, Asociaciones, Cooperativas, entidades y Corporaciones o por Empresas particulares.

i) La organización y dirección de los servicios y trabajos de extinción de plagas del campo que afecten a varias provincias contiguas, coordinando los servicios y funciones de sus respectivas Diputaciones provinciales.

j) La organización y dirección de los servicios y trabajos de extinción, lucha defensiva o prevención contra enfermedades o plagas que, por afectar a los cultivos de varias provincias o por la facilidad o rapidez de su propagación y difusión, convenga someter a una acción simultánea y de conjunto.

Se consideran de momento, comprendidas en este caso las plagas de langosta, mosca del olivo, trips del olivo y mosca de los frutos.

El Instituto de Fitopatología pondrá anualmente a la Dirección de Agricultura la relación de enfermedades o plagas que deban figurar comprendidas en este párrafo.

k) La organización y dirección de los servicios y trabajos contra las plagas del campo en las provincias en las cuales las Diputaciones provinciales no los hubiesen podido realizar, y hasta tanto no se establezcan con la debida eficacia, y aquellas en las que la actuación de las Diputaciones fuera deficiente, quedando afectos, en tales casos, a estas atenciones los fondos a que se refiere el artículo 20 de este Decreto.

Las Diputaciones provinciales quedan obligadas, por medio de sus servicios de extinción de plagas, a colaborar con el servicio del Estado en los trabajos contra las plagas a que se refiere los apartados i) y j).

Quedan en vigor las disposiciones contenidas en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional número 422, de 4 de Febrero de 1929, de fitopatología, y la Ley de 21 de Mayo de 1908, relativa a las medidas contra la langosta.

Los fondos obtenidos por el impuesto especial de langosta y por multas a los infractores de esta Ley especial se ingresarán en cada provincia en las cuentas corrientes de plagas del campo a disposición del Ministerio de Economía Nacional en la sucursal del Banco de España de cada provincia.

Para el cumplimiento de los fines enumerados en este artículo, todas las Secciones agronómicas estarán dotadas de los necesarios laboratorios, que podrán en caso preciso ser servicio de las Diputaciones.

l) La redacción de los informes que prescribe la legislación vigente.

m) La intervención en los asuntos administrativos del Gobierno civil de la provincia, a que antes ha hecho referencia.

n) La realización de cuantos trabajos ordene la Dirección general de Agricultura.

Artículo 83. Para la efectividad de la vigilancia que las Secciones Agronómicas deben ejercer sobre

comercio de los productos y materias que se especifican en el apartado b) y a los efectos que se derivan de la significación de los productos, corresponde al Estado el establecimiento de un Instituto de comprobaciones agrícolas con las Secciones correspondientes.

Es asimismo atribución del Estado la investigación científica, relativa a la mejora de plantas en el nuevo Instituto de Cerealicultura, creado por Real decreto del Ministerio de Economía Nacional número 1.488, de 11 de Junio de 1929.

El sostenimiento de un Instituto de Fitopatología, a cuyo cargo estarán las cuestiones que se indican en la vigente legislación, relativas a investigación y experimentación, y además la propuesta de normas y demás informes que regulen en cada caso la importación y la exportación.

El establecimiento de cuatro grandes Granjas de las previstas en el Real decreto de 9 de Febrero de 1929, número 557 del Ministerio de Economía Nacional; una de secano y regadío en la cuenca del Ebro; otra, de las mismas condiciones, en la del Guadalquivir; otra, semejante en Castilla la Vieja; y la cuarta, en la zona del litoral del Norte de España.

En dichas Granjas y a cargo del Profesorado que se nombre se establecerá la enseñanza secundaria de la Agricultura y de la Ganadería, expidiéndose los oportunos títulos o certificados de estudio.

El sostenimiento del Instituto de Viticultura y Enología, compuesto de cinco Estaciones Enológicas para toda la extensión del territorio nacional; una, en Cataluña; otra, en la Rioja; otra, en la Mancha; otra, en Andalucía, y otra, en la cuenca del Duero.

También en ellas se establecerá la enseñanza secundaria de la Viticultura y Enología, a cargo del personal que se nombre.

En cada Granja existirá una Sección Ampelográfica, quedando suprimida, en vista de ello, la Estación Ampelográfica Central.

El funcionamiento de un Institu-

to de Elayotecnia, compuesto de dos Estaciones, una en Andalucía y otra en la cuenca del Ebro o Cataluña.

El Estado auxiliará el sostenimiento en Santander de un establecimiento dedicado al estudio de los problemas relativos a la leche de vacas e industrias lácteas y otro análogo en Castilla para el estudio de los problemas relativos a la leche de ovejas.

En dichos establecimientos se dará la correspondiente enseñanza secundaria, por el personal que al efecto se nombre.

El funcionamiento de un Instituto de Fructicultura, compuesto de tres Estaciones: una, en la cuenca del Ebro; otra, en la región murciana, y la tercera, en Mallorca.

En cada una de dichas Estaciones existirá una Sección forzosamente dedicada al estudio de los problemas relativos a la conservación de frutos. Dentro del Instituto de Fructicultura, existirá en Valencia una Estación naranjera, que funcionará con la necesaria amplitud que requiere la importancia de este cultivo.

El funcionamiento de una Estación Sericícola en Murcia.

El funcionamiento de una Estación de Jardinería en el punto que se fija.

El funcionamiento de una Estación de Horticultura en el sitio que se designe.

Una Estación de Riegos en relación con cada una de las Confederaciones Hidrográficas.

Un Instituto Arrocerero, en Sueca.

Un Instituto de pequeñas industrias agrícolas que dé enseñanza de Avicultura, Apicultura, Cunicultura, Lechería, Quesería, Mantequería Sericicultura, etc.; podadores, injertadores, conductores de máquinas, Contables agrícolas y cursos de adiestramiento en estas materias a Maestros y Maestras, en Madrid.

Una estación de cultivos meridionales, en Canarias.

El sostenimiento del Jardín de Aclimatación de La Orotava.

El sostenimiento de la Estación Enotécnica de Cette.

El sostenimiento de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de las de Peritos Agrícolas.

Artículo 34. Por el carácter supletorio con que el Estado sostiene estos Establecimientos en virtud de su alta dirección, para la permanencia de ellos en el lugar en que se hallan y para los de nueva creación se tendrá en cuenta las aportaciones que ofrezcan a la obra las Diputaciones, Corporaciones y Ayuntamientos, dando la preferencia, en igualdad de las demás condiciones, a las que ofrezcan al Estado la máxima ayuda y garantía.

Artículo 35. Es también misión del Estado velar por la sanidad de la ganadería y hacer cumplir las disposiciones que se dicten para asegurarla, tanto en el interior del país como en las fronteras, a cuyo fin la Inspección de Higiene y Sanidad Pecuarias continuará actuando como hasta ahora, haciendo cumplir las Leyes y Reglamentos de Epizootias, vigilando la entrada del ganado y materias y productos peligrosos de otros países e impidiendo la del que se halle enfermo.

Para que pueda dar cumplimiento a sus fines, se dotará al Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias de una Sección, que formará parte del Instituto de Comprobaciones, en la que se montarán los necesarios laboratorios para el diagnóstico de las enfermedades de la ganadería y el estudio y comprobación de los medios profilácticos y curativos.

Artículo 36. También corresponde al Estado la inspección técnica de sus servicios y los que con carácter agrícola lleven a cabo las Diputaciones provinciales, según previene la base décimocuarta del Real decreto de la Presidencia de 29 de Junio último.

La Inspección se organizará oportunamente para una mayor eficacia de los servicios.

Artículo 37. El estado se reserva la facultad de delegar, en aquellas Diputaciones que por su celo o competencia hayan demostrado su capacitación en materia agrícola,

todo o parte de las funciones que se reserva como privativas.

Para ello se exigirán las debidas garantías, y caso de llegar a un acuerdo el Estado y la Diputación, se formalizará el oportuno contrato por un plazo de cinco años. Acuerdo que el Estado podrá rescindir en todo momento si, a su juicio, la Diputación no cumpliera el compromiso a su completa satisfacción.

Artículo 38. Corresponde al Estado el estudio y aprobación de los planes y presupuestos que las Diputaciones provinciales formulen para sus servicios agropecuarios, y el premio por su acertado funcionamiento o la sanción por las deficiencias u omisiones en que incurran.

La Dirección general de Agricultura asumirá las funciones que correspondan a las Diputaciones provinciales en lo relativo a los servicios agropecuarios, en el caso previsto por la Base 14 del Real decreto de 26 de Julio de 1929.

El Estado efectuará la recaudación, establecida en la Base 13 del propio Real decreto, en todas las provincias, en las cuales las Diputaciones provinciales no manifiesten, en el plazo de seis meses, que tienen establecido el servicio de recaudación del recargo de las cuotas del Tesoro, y que están ocupándose de la redacción de planes y presupuestos para los servicios agropecuarios.

Artículo 39. Corresponde a los Consejos Agropecuarios provinciales y al Ministerio de Economía Nacional la inspección de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, a las que periódicamente girarán visitas proponiendo aquéllos las medidas a que hubiera lugar, con arreglo a las disposiciones que rijan en la materia.

Artículo 40. Los diferentes servicios enumerados en los artículos anteriores, se irán estableciendo según lo permitan los recursos del presupuesto, y a tal fin se modificará el que ha de comenzar a regir en 1930, en armonía con los establecimientos que subsisten o que deban crearse.

Artículo 41. El personal de Ingenieros y Ayudantes de los estable-

cimientos del Estado, se agrupará en los análogos que primeramente se instalen, con el fin de que se capacite para actuar con la mayor rapidez cuando se requiera su concurso para el funcionamiento de uno nuevo. Cuando se crea necesario por el Ministerio de Economía se ordenarán los viajes de estudio que deba realizar dicho personal por España o por el extranjero, y en caso preciso, el Estado podrá traer del extranjero el personal especializado que sea necesario.

Disposiciones transitorias.

1.ª La Dirección general de Agricultura, una vez conocidos los proyectos y presupuestos presentados por las Diputaciones provinciales, y a la vista de los que merezcan aprobación, revisará la actual organización agropecuaria central, descargándola, con el mayor rigor, de gastos y dependencias que resulten innecesarios.

Como consecuencia natural de la transferencia de servicio, se reformarán las plantillas de los Cuerpos agrónomos, reduciéndolas en proporción a las nuevas necesidades y ordenando la amortización de los puestos sobrantes, aunque de momento queden los funcionarios que las ocupan en la situación de disponibles. Las amortizaciones serán proporcionales en todas las categorías.

2.ª Antes del 1.º de Enero próximo, el Ministro de Economía Nacional formará los Censos provinciales de las Asociaciones y Sindicatos Agrícolas que hayan sido reconocidos por dicho Centro ministerial, hasta el treinta de Noviembre, haciendo constar en tales Censos el número de socios y el de votos que corresponden a cada entidad. Antes del día 15 de Enero serán remitidos los Censos a los Gobernadores civiles de las provincias, para que ordenen su publicación en los *Boletines Oficiales*, así como la convocatoria de las elecciones que se celebrarán en toda España el día 15 de Febrero, con arreglo a lo que dispone el artículo 8.º de este Decreto.

3.ª Hasta el día 31 de Enero admitirán reclamaciones sobre los Censos, que habrán de dirigirse al Ministerio de Economía Nacional.

4.ª La certificación en que consta la candidatura elegida por la Junta general, a que se refiere el párrafo sexto del artículo 8.º, se dirigirá por carta certificada al Presidente de la Diputación provincial, cuidando de conseguir en el sobre la palabra «Elecciones».

5.ª A los siete días de verificada la elección, reunidos el Presidente de la Diputación provincial, el Delegado de Hacienda, Presidente de la Cámara de la Propiedad Rústica, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, Inspector Veterinario y Presidentes de las Asociaciones agrícolas domiciliadas en la capital que deseen concurrir al acto, procederán al escrutinio de las elecciones, contando los votos por candidatura completa, y proclamando Vocales y suplentes de los Consejos Agropecuarios a las personas que figuren en la candidatura triunfante.

6.ª Las Diputaciones provinciales, antes de terminarse el presente año, designarán las Comisiones de Diputados que han de formar parte de los Consejos Agropecuarios.

7.ª En el mes de Marzo de 1930 se constituirán los Consejos provinciales Agropecuarios, eligiendo en su primera reunión Presidente y Vicepresidente, comunicando sus nombres al Ministerio de Economía Nacional, y antes del mes de Junio de dicho año deberán tener presentados sus proyectos y presupuestos del servicio al Ministerio de Economía Nacional. Este Ministerio otorgará por una sola vez tres premios de 30.000, 20.000 y 10.000 pesetas para las tres Diputaciones que formulen los mejores proyectos; otros tres premios de 60.000, 40.000 y 20.000 pesetas para las que más los implanten; y tres de 100.000, 50.000 y 25.000 pesetas para las que al fin del primer año agrícola demuestren haber obtenido mejores resultados.

8.ª En la primera decena de los meses de Junio de 1930, el Ministerio

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Por la Dirección General de Agricultura se dictó con fecha 6 del actual, la siguiente Real orden-circular:

1.º «Que por los Gobiernos civiles se proceda con toda urgencia a formar el censo de las Asociaciones y Sindicatos agrícolas de la provincia que hayan sido reconocidos por el Ministerio de Fomento, y desde su creación, por el de Economía Nacional, y se hallen inscritos hasta el 30 de Noviembre en el Registro oficial que figura en tales Centros, conforme al párrafo último del artículo 2.º de la Ley de 28 de Enero de 1906 haciéndose constar en tales Censos el número de socios y el de votos que corresponden a cada entidad, a razón de un voto por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores de este número.

2.º Formados estos Censos, para lo cual podrán los Gobernadores civiles recabar de los interesados todos los datos fehacientes que entiendan necesarios, se remitirá una copia al Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.º de Enero de 1930.

3.º El Ministerio de Economía Nacional, antes del día 15 de Enero de 1930, rectificará dichos censos, si hubiere lugar a ello, adicionándolos con las entidades que, habiendo sido reconocidas con anterioridad al 1.º de Diciembre actual, no haya habido tiempo de ser inscritas en los Registros provinciales, y remitirá dichos censos rectificadas a los Gobernadores civiles para que ordenen su publicación en los *Boletines Oficiales*, así como la convocatoria para las elecciones de que habla la disposición transitoria segunda del Real decreto de este Ministerio número 2.423, fecha 14 de Noviembre de 1929.

4.º Si llegado el día 15 de Enero de 1930, los Gobernadores civiles no hubieran recibido el censo rectificado del Ministerio de Economía Nacional, se entenderá aprobado el que hubieren formado dichos Centros, y se insertará en los *Boletines Oficiales* respectivos, procediéndose, en lo demás, con arreglo a la disposición transitoria antes mencionada; y

5.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la publicación íntegra en los *Boletines Oficiales* del Real decreto de este Ministerio número 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, referente a las Asociaciones agrícolas, recomendando a los Alcaldes que, por los medios de que dispongan, den la mayor publicidad a la referida Soberana disposición y llamen la atención acerca de ella a las entidades agrarias domiciliadas en el respectivo término municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

En su virtud, y para dar cumplimiento a la misma, se hace saber a todos los Presidentes de los Sindicatos y Asociaciones agrícolas de la provincia que hasta el día 27 del actual remitirán, sin excusa ni pretexto, a este Gobierno civil *certificación* del número de socios de que cada uno se componga e individuos que constituirán su Junta Directiva hasta el día 30 de Noviembre próximo pasado, con expresión de la fecha de constitución del Sindicato y Real orden aprobatoria del mismo. Llamando la atención a los señores Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, para que den a esta circular la mayor publicidad, notificándosela personalmente a los Presidentes de los Sindicatos, si en el territorio de su jurisdicción existiera alguno de ellos.

Dado en León, a 9 de Diciembre de 1929.

El Gobernador civil,
Generoso Martín Toledano

de Economía Nacional convocará a la primera reunión plenaria del Consejo Nacional Agropecuario.

9.º La Dirección general de Agricultura preparará, con antelación, los trabajos que hayan de someterse al Pleno del Consejo Nacional, en su primera reunión, a fin de que ésta sea lo más fructífera posible.

10. Las Granjas y Estaciones que dejen de ser sostenidas por el Estado serán ofrecidas a las Diputaciones para que las conserven, si lo creen conveniente a sus intereses.

La aceptación por las Diputaciones del traspaso de dichos establecimientos llevará aneja la obligación para las mismas del abono al Ministerio de Economía Nacional en la cuenta titulada «Venta de productos de los Establecimientos agrícolas», del 50 por 100 del valor de todo el material móvil, ganado, pienso existentes, cosechas en almacén y en pila previa la tasación hecha por Peritos representantes de ambas partes.

Los fondos de dicha cuenta se invertirán en mejoras de los establecimientos que conserve el Estado o en los de nueva creación.

El valor de los inmuebles propiedad del Estado que se cedan a las Diputaciones, se computarán en varias anualidades, como formando parte de la aportación del Estado a que se refieren los artículos 22 y 24 de este Decreto.

En el caso de que las Diputaciones no acepten alguno de los centros enclavados en sus respectivas provincias, se procederá por el Ministerio de Economía a su liquidación total, ingresando los productos que se obtengan en la cuenta citada y a los mismos fines que se expresan.

Dado en la finca de Guadalperal (Caceres) a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional.

FRANCISCO MORENO Y ZULETA
(Gaceta del día 17 de Noviembre de 1929)

ta 31 de Enero. Se refirió el párrafo 8.º, se dirigirá al Presidente provincial, cuidando el sobre la pala-

días de verificada los el Presidente provincial, el Donada, Presidente de Propiedad Rústica. Servicio Agronómico Veterinario y P. Asociaciones agrícolas en la capital que el acto, procederán a las elecciones, con por candidatura llamando Vocales a los Consejos Agrícolas que figuren triunfante.

Asociaciones provinciales en el presente las Comisiones de n de formar parte agropecuarios.

de Marzo de 1930 s. Consejos provinciales, eligiendo en la Comisión Presidente y comunicando al Ministerio de Economía a del mes de Junio serán tener presupuestos y presupuestos Ministerio de Economía este Ministerio otorga la vez tres premios 0 y 10.000 pesetas. Diputaciones que los proyectos; otros 60.000, 40.000 para las que me- 7 tres de 100.000 pesetas para las el año agrícola obtenido mejor

primera decena de 1930, el Ministerio

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

RELACION DE LAS LICENCIAS DE CAZA Y USO DE ARMAS EXPEDIDAS POR ESTE GOBIERNO DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE, QUE SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 16 DEL REAL DECRETO DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1929.

Numero de orden	NOMBRES	PUEBLOS	Clase de licencias	FECHAS		
				DIA	MES	AÑO
4.497	Ignacio Méndez Villalibre	Destriana	Galgo	2	Noviembre	1929
4.498	Eugenio García Rojo	Valdespino Vaca	Idem	»	Idem	»
4.499	José Coedo Alba	Vega de Valcarlos	Caza	»	Idem	»
4.500	Ignacio Méndez Villalibre	Destriana	Galgo	»	Idem	»
4.501	Raimundo Sánchez Fernández	Valderas	Caza	»	Idem	»
4.502	Juan Torbado Rojo	San Pedro de las Dueñas	Idem	»	Idem	»
4.503	Primiano González García	Gusendos de los Oteros	Idem	»	Idem	»
4.504	Rafael Rodríguez Barrios	Puente Domingo Flórez	Idem	»	Idem	»
4.505	Máximo Almanza	Penilla	Idem	»	Idem	»
4.506	David Gutiérrez Lorente	Mansilla de las Mulas	Idem	»	Idem	»
4.507	Celestino García González	Velilla de la Reina	Idem	»	Idem	»
4.508	Eulogio García Redondo	Villaturiel	Idem	»	Idem	»
4.509	José Fernández Bécáres	Huergas de Garaballes	Idem	»	Idem	»
4.510	Angel Matilla Morán	Barrientos	Idem	»	Idem	»
4.511	Elias Falagán Martínez	La Bañeza	Idem	»	Idem	»
4.512	Jerónimo Fernández Pérez	Jarrizo	Idem	»	Idem	»
4.513	Manuel Casado Segurado	P. biadura Pelayo García	Idem	»	Idem	»
4.514	Constantino Santos	Montejos	Idem	»	Idem	»
4.515	Fidel Alvarez Fernández	Bustillo de Cea	Idem	»	Idem	»
4.516	Juan Manuel García	Cogorderos	Idem	»	Idem	»
4.517	Manuel González Burgo	Magaz de Capeda	Idem	»	Idem	»
4.518	Andrés Alvarez García	La Bañeza	Idem	»	Idem	»
4.519	Cecilio González Santos	Toral de los Guzmanes	Idem	»	Idem	»
4.520	Eloy Casado Santos	Santa María del Páramo	Idem	»	Idem	»
4.521	Antonio Felipe de Godos	Grajal de Campos	Idem	»	Idem	»
4.522	Manuel Martínez García	Idem	Idem	»	Idem	»
4.523	Leopoldo Fernández Huerga	Villaquejida	Idem	»	Idem	»
4.524	Félix Díaz Caneja	Oseja de Sajambre	Idem	»	Idem	»
4.525	Sergio Alvarez Fañez	Campo	Idem	»	Idem	»
4.526	Luis Rodríguez López	Nistal de la Vega	Idem	»	Idem	»
4.527	Antonio Santos González	Barrientos	Idem	»	Idem	»
4.528	Santos Rodríguez Rodríguez	Fuentes Nuevas	Idem	»	Idem	»
4.529	José Fernando Fernández	Zambrocinicos	Idem	»	Idem	»
4.530	José Martínez Martínez	Mancilleros	Galgo	»	Idem	»
4.531	Vicente Flórez de Quinones	Banavides	Uso	»	Idem	»
4.532	Seraffín Sierra Fernández	León	Caza	4	Idem	»
4.533	Celso García Santos	Fresno de la Vega	Idem	»	Idem	»
4.534	Félix Fidalgo Alija	Alija de los Melones	Idem	»	Idem	»
4.535	Benigno Lorenzana Fidalgo	Antimio de Abajo	Idem	»	Idem	»
4.536	Miguel Delgado Ares	Gavilanes	Idem	»	Idem	»
4.537	Victor Pérez Huerga	Villaquejida	Idem	»	Idem	»
4.538	Erundino González García	Santibáñez	Idem	»	Idem	»
4.539	Eliseo Melcón García	Idem	Idem	»	Idem	»
4.540	Miguel López Bayón	León	Uso	»	Idem	»
4.541	Lucio Bajo Pérez	Gordaliza del Pino	Caza	»	Idem	»
4.542	Adolfo del Pozo Lorente	Valdemorilla	Idem	»	Idem	»
4.543	Jesús Alvarez García	Priero	Idem	»	Idem	»
4.544	Blas Marcus Cabello	Valdevimbre	Idem	»	Idem	»
4.545	Isidro Calvo Morán	Brazuelo	Idem	»	Idem	»
4.546	Teodomiro García Rodríguez	Vegacervera	Idem	»	Idem	»
4.547	Nicolás Ferrero Fernández	Brazuelo	Idem	»	Idem	»
4.548	Matías Mañán Fernández	Idem	Idem	»	Idem	»
4.549	Manuel Anta Arias	La Bañeza	Idem	»	Idem	»
4.550	Gervasio González Ruiz	Arenillas	Idem	»	Idem	»
4.551	Juan González Alonso	Castrillo de los Polvazares	Idem	»	Idem	»
4.552	Adriano Lozano Mencía	Las Grañeras	Idem	»	Idem	»

A

STE GOBIERNO
CO DE LO PRE
E DE 1929.

FECHAS

MRS AÑO

Noviembre 1929

Idem

Número de orden	NOMBRES	PUEBLOS	Clase de licencias	FECHAS		
				DIA	MES	AÑO
4.553	Tomás González Cidón	San Esteban de Nogales	Caza	4	Noviembre	1929
4.554	José González Mariño	Idem	Idem	>	Idem	>
4.555	Manuel González Cidón	Idem	Idem	>	Idem	>
4.556	Cirilo Colado Martínez	Chozas de Abajo	Idem	>	Idem	>
4.557	Bias Aláez López	Reliegos	Idem	>	Idem	>
4.558	Felipe Fernández Alvarez	Palacios de Fontecha	Idem	>	Idem	>
4.559	Vicente Alegre González	Villar de Golfer	Idem	>	Idem	>
4.560	Pablo Campos	Penilla	Idem	>	Idem	>
4.561	José Deogracias González	Pedruán	Idem	>	Idem	>
4.562	Luis Carrasco González	La Bañeza	Uso	>	Idem	>
4.563	Emilio Flórez Rodríguez	Santas Martas	Caza	>	Idem	>
4.564	Manuel Cuervo Alonso	San Román de la Vega	Idem	>	Idem	>
4.565	Enrique Alonso Marván	Santas Martas	Idem	>	Idem	>
4.566	Luis Pérez	San Esteban de Nogales	Idem	>	Idem	>
4.567	Gregorio Peñín Fernández	Idem	Idem	>	Idem	>
4.568	Gregorio Saludes Alonso	Valencia de Don Juan	Idem	>	Idem	>
4.569	Benito Rodríguez Martín	Idem	Idem	>	Idem	>
4.570	Isidro Tranzo Penacoba	Astorga	Uso	>	Idem	>
4.571	José Fidalgo Olado	Chozas de Abajo	Caza	>	Idem	>
4.572	Florencio Fidalgo Martín	Idem	Idem	>	Idem	>
4.573	Nemesio Peñín Peñín	Valcabado	Idem	>	Idem	>
4.574	Vicente Fernández Senén	Villaquejida	Idem	>	Idem	>
4.575	Mariano Fernández Navarro	Idem	Idem	>	Idem	>
4.576	Cándido Cuadrado Cuadrado	Corullón	Idem	>	Idem	>
4.577	Francisco Blanco Díaz Caneja	Gordaliza del Pino	Galgo	5	Idem	>
4.578	Leocadio Brezmes Miguélez	Mansilla de las Mulas	Idem	>	Idem	>
4.579	Luis Benítez García	Palacios de Fontecha	Idem	>	Idem	>
4.580	Emilio Flórez Rodríguez	Santas Martas	Idem	>	Idem	>
4.581	Pedro Miguélez García	Quintana y Congosto	Caza	>	Idem	>
4.582	Eusebio Fernández García	Fresno de la Vega	Idem	>	Idem	>
4.583	Wenceslao Torbado Rojo	San Pedro de las Dueñas	Idem	>	Idem	>
4.584	Diego García Lorenzana	Viloria	Idem	>	Idem	>
4.585	José Prieto Maraña	Villaselán	Idem	>	Idem	>
4.586	Manuel González González	Valverde de Curueño	Idem	>	Idem	>
4.587	Isidro Villán Fernández	Algadefe	Idem	>	Idem	>
4.588	Saturnino Fernández Fernández	Valderas	Idem	>	Idem	>
4.589	Policarpo Pérez Alvarez	Cubillas de los Oteros	Idem	>	Idem	>
4.590	Rafael Amez Martínez	Fuentes de Carbajal	Idem	>	Idem	>
4.591	Zacarías Alvarez Nogal	Villalobar	Idem	>	Idem	>
4.592	Alejandro Merino García	Zalamillas	Idem	>	Idem	>
4.593	Luis de la Fuente Blas	Luengos	Idem	>	Idem	>
4.594	Lázaro Castro Gallego	Villaquejida	Idem	>	Idem	>
4.595	Dionisio Alvalá Fernández	Villaverde	Idem	>	Idem	>
4.596	Salvador Fierro Fernández	Fresno del Camino	Idem	>	Idem	>
4.597	Isaac Domínguez Antolínez	Grajal de Campos	Idem	>	Idem	>
4.598	Saturnino Diez Robles	Villanueva del Condado	Idem	>	Idem	>
4.599	Cayetano Robles Alvarez	La Cándana	Idem	>	Idem	>
4.600	Félix Nistal González	Saelices del Payuelo	Idem	>	Idem	>
4.601	Esteban Martínez Diez	Antimio de Arriba	Idem	>	Idem	>
4.602	Egidio Junquera Terrones	Altobar	Idem	>	Idem	>
4.603	Hilario García Honrado	Santa María del Páramo	Idem	>	Idem	>
4.604	Alfredo Alonso Otero	Vega de Viejos	Idem	>	Idem	>
4.605	Delmiro Lazo Rodríguez	Vegas del Condado	Idem	>	Idem	>
4.606	Leonarno Nieto García	Villamartin	Idem	>	Idem	>
4.607	Antonio Delgado Fraguas	Grajalajo	Idem	>	Idem	>
4.608	Magin Fuerte Flórez	Luyego	Idem	>	Idem	>
4.609	Pablo Getino Zotes	Gallegos de Curueño	Idem	>	Idem	>
4.610	José Loto González	Torneros	Idem	>	Idem	>
4.611	Argimiro Zotes Fernández	Ribera de la Polvorosa	Idem	>	Idem	>
4.612	Miguel Lobato Ares	Robledino	Idem	>	Idem	>
4.613	Andrés Loto González	Torneros	Idem	>	Idem	>
4.614	Daniel Ovejero Zamora	Valderas	Idem	>	Idem	>
4.615	Isidro Fernández Prado	Villamartin	Idem	>	Idem	>
4.616	Felicitimo Ramos Alonso	San Martín de Torres	Idem	>	Idem	>

Número de orden	NOMBRES	PUEBLOS	Clase de licencias	FECHAS			Número de orden
				DÍA	MES	AÑO	
4.617	Martín Fernández Cancedo	Navianos	Caza	5	Noviembre	1929	4.6
4.618	Toribio López Sabugo	Fasgar	Idem	»	Idem	»	4.6
4.619	Tomás Rodríguez Ferreras	Villanofar	Idem	»	Idem	»	4.6
4.620	Félix Santos Gallego	Valverde Enrique	Idem	»	Idem	»	4.6
4.621	Toribio Martínez Martínez	Ribera de Folgoso	Idem	»	Idem	»	4.6
4.622	Belisario Barrio Alonso	Encincedo	Idem	6	Idem	»	4.6
4.623	José Guerra Fernández	Fontoria	Idem	»	Idem	»	4.6
4.624	Antonio Ares Nagueral	Villadepalos	Idem	»	Idem	»	4.6
4.625	Dionisio Morla Pozuelo	Ribera de la Polvorosa	Idem	»	Idem	»	4.6
4.626	Domingo Fernández Santos	Roperuelos	Idem	»	Idem	»	4.6
4.627	Ángel Sierra Marcos	Valderas	Idem	»	Idem	»	4.6
4.628	Avelino López Sandín	Llamas de la Ribera	Idem	»	Idem	»	4.6
4.629	Andrés Miguélez González	Villagarcía	Idem	»	Idem	»	4.6
4.630	Severiano Iglesias Martínez	San Cristóbal la Polantera	Idem	»	Idem	»	4.6
4.631	Lúcas Cabero García	Idem	Idem	»	Idem	»	4.6
4.632	Tomás Fuertes Pedrosa	Idem	Idem	»	Idem	»	4.6
4.633	Antoliano González Barrio	Fresnellino	Idem	»	Idem	»	4.6
4.634	Alfonso Alija Martínez	Veguellina	Idem	»	Idem	»	4.6
4.635	Andrés de la Fuente Alvarez	Antimio	Idem	»	Idem	»	4.6
4.636	Aniceto de la Fuente Aller	Villibaño	Idem	»	Idem	»	4.7
4.637	Maximino Gutiérrez Ramos	San Andrés de Montejo	Idem	»	Idem	»	4.7
4.638	Marcelino Prieto Maraña	Villamoratiel de las Matas	Idem	»	Idem	»	4.7
4.639	Cándido Santos Fernández	Valdespino Cerón	Idem	»	Idem	»	4.7
4.640	Cándido Alvarez Fernández	Pinos	Idem	»	Idem	»	4.7
4.641	Victorino Fernández Santos	Castrotierra la Valduerna	Idem	»	Idem	»	4.7
4.642	Esteban Suárez Suárez	Candemuela	Idem	»	Idem	»	4.7
4.643	Antonio M. García	San Emiliano	Idem	»	Idem	»	4.7
4.644	Joaquín Díez Brasa	Robledo de la Valduerna	Idem	»	Idem	»	4.7
4.645	Ángel Miguélez González	Villalis	Idem	»	Idem	»	4.7
4.646	Simón Rodríguez Prieto	Valderas	Idem	»	Idem	»	4.7
4.647	Casimiro López Díez	Vega de Gordón	Idem	»	Idem	»	4.7
4.648	Eusebio Tejerina Racio	Argovejo	Idem	»	Idem	»	4.7
4.649	Ceferino Fidalgo Ramos	Vitoria	Idem	»	Idem	»	4.7
4.650	Atilano Santos Merino	Valencia de Don Juan	Idem	»	Idem	»	4.7
4.651	Joaquín Garrido Merino	Santa Marina del Rey	Idem	»	Idem	»	4.7
4.652	Agustín Arias Machín	Trobajo del Camino	Idem	»	Idem	»	4.7
4.653	Constantino González Lago	Vega de Valcárcel	Idem	»	Idem	»	4.7
4.654	Jesús Bartolomé Serrano	Valencia de Don Juan	Idem	»	Idem	»	4.7
4.655	Antonio López	Ciguera	Idem	»	Idem	»	4.7
4.656	Toribio Martínez Cabero	Villamontán	Idem	»	Idem	»	4.7
4.657	Jesús González Castro	Toreno	Idem	»	Idem	»	4.7
4.658	Valentín Sandoval Cordero	Vegas del Condado	Idem	»	Idem	»	4.7
4.659	Ceferino Gil Alvarez	Boñar	Idem	»	Idem	»	4.7
4.660	Nicanor Rodríguez Gutiérrez	Galleguillos de Campos	Galgo	»	Idem	»	4.7
4.661	Joaquín Yebra Amigo	Cacabelos	Caza	»	Idem	»	4.7
4.662	Vicente Blanco Canedo	Idem	Idem	»	Idem	»	4.7
4.663	Gaspar Robles Martínez	Fresno de la Vega	Galgo	»	Idem	»	4.7
4.664	Gregorio Fuertes Martínez	Villoria de Orbigo	Caza	»	Idem	»	4.7
4.665	Dionisio Domínguez Sevillano	Idem	Idem	»	Idem	»	4.7
4.666	Cristóbal Herrero Reyero	Codornillos	Idem	7	Idem	»	4.7
4.667	Manuel Gómez Arias	Posada de Ancares	Idem	»	Idem	»	4.7
4.668	Jacobo Vega Rodríguez	Benusa	Idem	»	Idem	»	4.7
4.669	Bernardo de la Fuente Blas	Luyego	Idem	»	Idem	»	4.7
4.670	Andrés Alonso Pinto	Idem	Idem	»	Idem	»	4.7
4.671	Ramón de Abajo Cuadrado	Posada de la Valduerna	Idem	»	Idem	»	4.7
4.672	Mauricio Aparicio del Palacio	Idem	Idem	»	Idem	»	4.7
4.673	Marcelino Vidales Rivera	Idem	Idem	»	Idem	»	4.7
4.674	Rufino Alonso Alonso	Villasimpliz	Idem	»	Idem	»	4.7
4.675	Gaspar Fernández Vega	Valderas	Idem	»	Idem	»	4.7
4.676	Francisco Olego Merayo	Paradela	Idem	»	Idem	»	4.7
4.677	Gregorio Fidalgo Lorenzana	Antimio de Abajo	Idem	»	Idem	»	4.7
4.678	Sandalio Villacorta Gutiérrez	Carrizal	Idem	»	Idem	»	4.7
4.679	Cesáreo Lorenzana	Navatejera	Idem	»	Idem	»	4.7
4.680	Benito Abad Rodríguez	San Justo de la Vega	Idem	»	Idem	»	4.7

ECHAS		Número de orden	NOMBRES	PUEBLOS	Clase de terreno	FECHAS		
MES	AÑO					DÍA	MES	AÑO
Noviembre	1929	4. 681	Raimundo González González	Orones	Caza	7	Noviembre	1929
em.		4. 682	Maximiliano Aguilar Alonso	Grajal de Campos	Idem		Idem	
em.		4. 683	Nicanor López Alcoba	Castrillo de la Ribera	Idem		Idem	
em.		4. 684	Bernardo Fernández Pérez	Villadecanes	Idem		Idem	
em.		4. 685	Elpidio Guerrero Yebra	Idem	Idem		Idem	
em.		4. 686	José Fernández Sánchez	Cacabelos	Idem		Idem	
em.		4. 687	Quintín Martínez Puente	Santibáñez de Porma	Idem		Idem	
em.		4. 688	Francisco Alonso Martínez	San Justo de la Vega	Idem		Idem	
em.		4. 689	Lucio Varga Varga	Cifuentes de Rueda	Idem		Idem	
em.		4. 690	Ventura Alcoba Martínez	Villanueva de Carrizo	Idem		Idem	
em.		4. 691	Vicente García Alonso	Carneros	Idem		Idem	
em.		4. 692	Julían Casas Seco	Idem	Idem		Idem	
em.		4. 693	Antonio Rodríguez Fernández	Otero de Escarpizo	Idem		Idem	
em.		4. 694	Isidro Rodríguez Gavilanes	Sopeña	Idem		Idem	
em.		4. 695	Epifanio Bajo Flórez	Villeza	Idem		Idem	
em.		4. 696	Eulogio Revilla Capote	Idem	Idem		Idem	
em.		4. 697	Benjamín Castellanos García	Idem	Idem		Idem	
em.		4. 698	Frutos Ponga Domínguez	Matadeón de los Oteros	Idem		Idem	
em.		4. 699	Miguel Astorga Simón	Eoperuelos del Páramo	Idem		Idem	
em.		4. 700	Miguel Bajo Flórez	Villeza	Idem		Idem	
em.		4. 701	Miguel Castellanos Bojo	Idem	Idem		Idem	
em.		4. 702	Benito Rodríguez Bolaños	Robledo	Idem		Idem	
em.		4. 703	Miguel Díez García	León	Uso		Idem	
em.		4. 704	Antonio Herrero Sánchez	Astorga	Caza		Idem	
em.		4. 705	Idem	Idem	Galgo		Idem	
em.		4. 706	Idem	Idem	Idem		Idem	
em.		4. 707	Francisco Delgado Blanco	León	Uso		Idem	
em.		4. 708	Francisco Mallo Guerra	Cabañas Raras	Caza		Idem	
em.		4. 709	Isidro Alvarez Sacristán	Trobajo del Cercedo	Idem	8	Idem	
em.		4. 710	Félix de la Iglesia Morán	Castellanos	Idem		Idem	
em.		4. 711	Restituto Ruano del Valle	Castilfalé	Idem		Idem	
em.		4. 712	Félix Morilla Pastrana	Matanza	Idem		Idem	
em.		4. 713	Demetrio Rodríguez Merino	Valverde Enrique	Idem		Idem	
em.		4. 714	Jesús González Casado	Santa Cristina Valmadrigal	Idem		Idem	
em.		4. 715	Victorino Carnero Carpintero	Valderas	Idem		Idem	
em.		4. 716	Saturnino Gorgojo García	Cabaneros	Idem		Idem	
em.		4. 717	Cándido Rey Calvo	Riello	Idem		Idem	
em.		4. 718	Ramón Martínez Domínguez	Foncebadón	Idem		Idem	
em.		4. 719	Isidro Martínez Escobar	Santa Olaja de Esclonza	Idem		Idem	
em.		4. 720	Cesáreo Torrado Toral	Destriana	Idem		Idem	
em.		4. 721	Vicente López Velasco	Carneros	Idem		Idem	
em.		4. 722	Atilano Fernández Navarro	Rivas	Idem		Idem	
em.		4. 723	José Rodríguez Losada	Robledo de Sobrecastro	Idem		Idem	
em.		4. 724	Tomás Rodríguez Alonso	Millaró	Idem		Idem	
em.		4. 725	Macario Martínez Alonso	Roderos	Idem		Idem	
em.		4. 726	Hermínio Gómez Rodríguez	Benllera	Idem		Idem	
em.		4. 727	Silvano Paramio Rodríguez	Villabraz	Idem		Idem	
em.		4. 728	Simón del Pozo Luengos	Villibañe	Idem		Idem	
em.		4. 729	Adriano Barrientos Barrientos	Villabraz	Idem		Idem	
em.		4. 730	Matías Díez y Díez	León	Idem		Idem	
em.		4. 731	Gregorio García Bardón	Valencia de Don Juan	Idem		Idem	
em.		4. 732	Jerónimo Rodríguez de León	Cabañas	Idem		Idem	
em.		4. 733	Argimiro Fernández Gutiérrez	Villanueva del Carnero	Galgo		Idem	
em.		4. 734	Pedro Marqués Pérez	Cubillos del Sil	Caza		Idem	
em.		4. 735	Servando Rodríguez Vega	Idem	Idem		Idem	
em.		4. 736	Eliseo García Miguélez	Quintana y Congosto	Idem	9	Idem	
em.		4. 737	Pedro Muelas Turrado	Idem	Idem		Idem	
em.		4. 738	Laureano Vidal Vidales	Idem	Idem		Idem	
em.		4. 739	Joaquín García del Río	Idem	Idem		Idem	
em.		4. 740	José Gordón Sabugal	Los Barrios	Idem		Idem	
em.		4. 741	Eusebio Collantes Bordán	Galleguillos	Idem		Idem	
em.		4. 742	Cesáreo González Rojo	El Burgo Ranero	Idem		Idem	
em.		4. 743	Marcelo Alcoba Blanco	Villanueva de Carrizo	Idem		Idem	
em.		4. 744	Lorenzo Fernández Fernández	Armunia	Idem		Idem	

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL*Alcaldía constitucional de
Quintana del Castillo*

No habiéndose posesionado del cargo de Veterinario de este Ayuntamiento e Inspector de carnes, dentro del plazo legal, el nombrado en 29 de Septiembre último, D. Fernando Sacristán y Monjas, se anuncia nuevamente el referido cargo, para su provisión interinamente, entre titulares, y con la dotación de 750 pesetas anuales, por el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Para hacer el nombramiento se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1.ª El solicitante que se comprometa a fijar su residencia en este Municipio.

2.ª El que aún no fijándola se comprometa a hacer la inspección de carnes que se sacrificuen, un día al menos de cada semana en el lugar que designe la Alcaldía, y de más servicios que exijan las necesidades, con arreglo a las disposiciones vigentes, a ser para ello requerido; y

3.ª El que teniendo la residencia ya fijada en otro término, sea puesto más frecuentado por los vecinos de este Municipio, mediante el tráfico, aunque la distancia sea igual o un poco mayor.

Quintana del Castillo, 2 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, Nicasio Pérez.

*Alcaldía constitucional de
Riaño*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día 29 de Septiembre último, acordó nombrar vocales natos de las Comisiones de evaluación para la formación del repartimiento general de utilidades para el próximo año de 1930, a los señores siguientes:

Parte real

Don Francisco Cossio García, mayor contribuyente por territorial.

Don Tomás García y García, por urbana.

Don Santiago de Castro González, por industrial.

Don Valentín Fernández, contribuyente forastero.

*Parte personal**Parroquia de Riaño*

Don Felipe Alonso Orejas, párroco.

Don Vicente Alonso García, contribuyente por rústica.

Don Félix Coude Pérez, por urbana,

Don Eusebio Cossio Cossio, por industrial.

Parroquia de La Puerta

Don Moisés Díez Fernández, párroco.

Don Facundo Alonso Díez, contribuyente por rústica.

Don Isidoro Pérez Díez, por urbana.

Don Celestino Domínguez Presa, por industrial.

Parroquia de Anciles

Don Ruperto Fernández Fernández, párroco.

Don Plácido Fernández Alonso, contribuyente por rústica.

Don Benito Rodríguez Pérez, por urbana.

Parroquia de Carande

Don Zacarías Díez Renedo, párroco.

Don Telmo Tejerina Sanz, contribuyente por rústica.

Don Sabino Valbuena Díez, por urbana.

Parroquia de Escaro

Don Angel Alvarado González, párroco.

Don Manuel Carande Canal, contribuyente por rústica.

Don Benito Pedrosa Suero, por urbana.

Don Jerónimo Llana del Valle, por industrial.

Parroquia de Horcadas

Don Juan Cuevas Cuesta, párroco.

Don Julián Valbuena Escanciano, contribuyente por rústica.

Don Felipe Rodríguez González, por urbana.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que los

legítimamente interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en el término de siete días.

Riaño, 1.º de Diciembre de 1929. — El Alcalde, Manuel G. Posada.

*Alcaldía constitucional de
Joarilla*

En cumplimiento a lo que determina el art. 523 del Estatuto municipal, en concordancia con el 489 del mismo, el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión de 1.º del actual ha designado vocales natos de las Juntas parroquiales, a los señores siguientes:

Parroquia de Joarilla.

Don Nicéforo Pérez Ruiz, Cura.

Don Lucinio Gatón Mazarregos, mayor contribuyente por rústica.

Don David Alvarez Gutiérrez, mayor contribuyente por urbana.

Don Fabio Calvo Avevilla, mayor contribuyente por industrial.

Parroquia de San Miguel.

Don Daniel Paniagua Castellanos, Cura.

Don Joaquín González Puertas, por rústica.

Don Sandalio García Mencía, por urbana.

Don Diego González Calvo, por industrial.

Parroquia de Valdefresno

Don Gregorio Esoudero Puente, Cura.

Don Ulpiano González Rodríguez, por rústica.

Don Alejandro Solla Iglesias, por urbana.

Don Ramón Alvarez Raposo, por industrial.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones.

Joarilla, 1.º de Diciembre de 1929. — El Alcalde, Juan Bartolomé.

*Alcaldía constitucional de
Castrocalbón*

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre último, designó los vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes personal y real de este Ayuntamiento para el próximo año

de 1930, siendo los señores designados los siguientes:

Parte real

Don José Cercador Alonso, mayor contribuyentes por rústica.

Don Ramón Rabanado Martínez, por urbana.

Don Maximino Descosido Aldonza, por industrial.

Parte personal

Parroquia de Castroalbón

Don Antonio Cenador Alonso, por rústica.

Don Bernardo Cenador Alonso, por urbana.

Don Constantino Romón Carracelo, cura párroco.

Don Joaquín Turrado García, por industrial.

Parte personal

Parroquia de San Felice

Don Rafael García Nieto, cura párroco.

Don Martín Abad Crespo, por rústica.

Don Antonio Aldonza Cano, por urbana.

Don Gregorio García Pérez, por industrial.

Lo que se anuncia al público para oír reclamaciones.

Castroalbón, 3 de Diciembre de 1929. — El Alcalde, David Escudero.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de

Alcáido de Alba

Formado el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, se pone en conocimiento del vecindario, para que durante el plazo de ocho días, puedan examinarlo los vecinos y formular las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo, podrán elevarlas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Alcáido de Alba, a 3 de Diciembre de 1929. — El Presidente, Juan Antonio González.

Junta vecinal de

Cármenes

Formado por la Junta vecinal de este pueblo, el presupuesto ordinario

para el próximo año de 1930, el cual se halla expuesto al público en el domicilio del Sr. Presidente, por el plazo de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Cármenes, 2 de Diciembre de 1929. El Presidente, José López.

Junta vecinal de Valdecastillo

Formado por esta Junta vecinal el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1930, se halla expuesto al público por término de quince días y tres más a fin de oír reclamaciones en el domicilio del Presidente de la misma.

Valdecastillo, 2 de Diciembre de 1929. — El Presidente, Benito Peláez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de Ponferrada

Don Enrique Fernández García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida por el delito de lesiones contra Domingo Rodríguez Gallego, vecino de Quinamilla de Losada, del Ayuntamiento de Encinado, por providencia de ayer se ha acordado sacar a pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los siguientes bienes inmuebles embargados a dicho penado, sitos en término de citado Quinamilla de Losada.

1.º Tierra, centenal, al sitio del Chano, de cabida 3 cuartales de sembradura, linda: Norte Eugenio López; Sur, Antonio Fernández; Este, Teresa Madero y Oeste, Manuel Gallego; tasada en 240 pesetas.

2.º Tierra, centenal, en el mismo sitio, de 2 cuartales de sembradura, linda: Norte, José Gallego; Sur, monte; Este, Antonio Gallego y Oeste, Baldomero Carrera; tasada en 120 pesetas.

3.º Tierra, en el mismo sitio, de un cuartal en sembradura, linda: Norte, Leonardo González; Sur, Domingo Eleno; Este, Manuel Galle-

go y Oeste, Antonio Gallego; tasada en 100 pesetas.

4.º Tierra, al sitio de Moralina, de un cuartal en sembradura, linda: Norte, Florentino Carrera; Sur, campo común; Este, idem y Oeste, Natalio Galán; tasada en 115 pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 31 del próximo mes de Diciembre y hora de las once del mismo; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta y sin que se consignen previamente el 10 por 100 por lo menos del propio valor y que no existan títulos de propiedad de las aludidas fincas, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la propiedad.

Dado en Ponferrada, a 30 de Noviembre de 1929. — Enrique Fernández. — El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

Don Enrique Fernández García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida por delito de infracción de la ley de pesca, contra Maximino Rodríguez Rodríguez, vecino de Santa Eulalia, del Ayuntamiento de Encinado, por providencia de ayer se ha acordado sacar a pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo fijo, los siguientes bienes inmuebles embargados a dicho penado, radicantes en término de citado Santa Eulalia:

1.º Una casa ruinosa caída, de unos 70 metros de superficie, situada en el barrio del Palacio, linda: derecha entrando y espalda, huertas de la propiedad del referido penado; izquierda, presa y espalda, río y herederos de María Quiroga, tasada en 300 pesetas.

2.º Unos huertos, junto a la an-

terior casa, de cabida un cuartal, linda: Norte, río; Sur, la anterior casa; Este, casa de Carmen San Román y Oeste, río; tasados en 150 pesetas.

3.º Casa, de solo piso bajo, cubierta de losa, al sitio del Palacio, de 8 metros de largo por 5 de ancho, linda: derecha entrando, calle pública; espalda, con herederos de María Quiroga e izquierda, Catalina del Valle; tasada en 340 pesetas.

4.º Prado, al sitio del Mato, de 12 áreas, linda: Este y Norte, de Gabriel Alija; Sur, río y Oeste, Manuel Carrera; tasado en 500 pesetas.

5.º Terreno, regadío, al sitio del Cañero, de 4 áreas, linda: Este, con otra de José Cañueto; Sur, de Germán Bovero; Oeste, de Tomás Prado y Norte, de María Domínguez; tasado en 350 pesetas.

6.º Tierra, al sitio del Fígal, linda: Este, con otra de Alvaro Blanco; Oeste, de Agustín Rodríguez; Norte, de Andrés Rodríguez y Sur, de Gabriel Alija; tasada en 100 pesetas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 31 del próximo mes de Diciembre, y hora de las doce del mismo; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el 10 por 100 por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y que no existan títulos de propiedad de los deslindados, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la propiedad.

Dado en Ponferrada, a 30 de Noviembre de 1929. — Enrique Fernández. — El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

Juzgado de primera instancia de León
Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Por medio del presente se anuncia la venta en pública y primera

subasta por término de ocho días, y por el precio de su avalúo del automóvil que se describirá de la propiedad de Juana Montalvo Durillo, vecina de Córdoba, hoy en ignorado paradero, que le fué embargado como responsable civil subsidiaria, para con su importe satisfacer hasta donde alcance la indemnización correspondiente a los herederos del interfecto Esteban Flórez, por insolvencia del procesado Manuel Martínez Conde, en la causa que se siguió a éste con el número 163 de 1928, sobre homicidio por imprudencia temeraria, cuya subasta tendrá lugar el día 30 del mes actual, a las once, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 por lo menos de la tasación para poder tomar parte en la subasta, y que el automóvil se halla depositado en poder de D. Martín Castaño Unzué, de esta vecindad, acordado así en las correspondientes diligencias de procedimiento de apremio.

Automóvil objeto de la subasta

Uno marca Ford, matrícula de Bilbac, número 6.329, de cuatro plazas, pintado, carrocería de cuero color encarnado, deslucido, en buen uso, abierto y con capota, tasado pericialmente en 2.000 pesetas.

Dado en León, a 4 de Diciembre de 1929. Angel Barroeta. — El Secretario judicial, Ledo. Luis Gasque Pérez.

Juzgado municipal de Villafranca del Bierzo

Don Dimas Pérez Casal, Juez municipal de Villafranca del Bierzo.

Hago saber: Que en este de mi de cargo se halla vacante el cargo de Secretario en propiedad, el cual de conformidad con el artículo 15 del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden aclaratoria de 9 de Diciembre del mismo año, se anuncia su provisión por concurso de traslado, entre los que poseen dicho cargo.

Los aspirantes pueden dirigir sus instancias documentadas al Sr. Juez de primera instancia de este partido, en el término de treinta días contados desde el siguiente en que el presente edicto aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, cuya dotación consiste en derecho de aranceles.

Se hace constar que este Municipio se compone de 4.528 habitantes de hecho y 3.620 de derecho.

Dado en Villafranca del Bierzo y Diciembre 2 de 1929. — El Juez municipal, Dimas Pérez. — P. S. M.: Secretario suplente, Raul Magdaleno Gago.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de regantes del caño titulado "Caño de los Modinos", del pueblo de Calzada de la Valdería.

Por la presente y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes de las aguas del Caño de los Modinos del pueblo de Calzada de la Valdería, para el día veintinueve del actual y hora de las diez de la mañana, en el local de la casa escuela de este pueblo, con el fin de tratar los asuntos siguientes:

1.º Examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º Elección del Presidente del Secretario de la Comunidad, en el caso de que en el sorteo que se verifique corresponda cesar a los actuales.

4.º Elección de los vocales suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato Jurado a los que cesen en sus cargos.

Caso de no reunirse mayoría absoluta de partícipes, tendrá lugar la misma Junta general en segunda convocatoria el día cinco de Enero del próximo año 1930, a la misma hora y sitio.

Calzada de la Valdería, 6 de Diciembre de 1929. — El Presidente de la Comunidad, Anastasio Crespo.

P. P. — 558.

LEON

Imp. de la Diputación provincial 1929